



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecinueve de enero del dos mil veinticuatro

Providencia:	Auto 056
Tipo de proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicado:	631303110001-2021-00019-00
Demandante(s):	Justo Javier Mosquera Baquero
Demandado(s):	Yzmin Yulieth Castaño Montenegro

El presente derrotero fue admitido el 16 de febrero del 2021, disponiéndose el emplazamiento del extremo pasivo previa solicitud por auto del 30 de junio del 2021, surtiéndose la notificación del extremo demandado el 14 de abril siguiente.

En este legajo como lo prevé el artículo 386 del Código General del Proceso, es vital la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

El 10 de diciembre del 2021, se solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el costo de la prueba genética, recibiendo información el 03 de febrero siguiente.

El 29 de septiembre del 2022 se negó la solicitud de amparo de pobreza al demandante y se le requirió por tanto acreditar el pago de la mentada prueba.

El 10 de abril del 2023, el demandante informa que tiene los recursos para la práctica de la prueba, sin allegar la prueba de pago correspondiente, por lo que por auto del 29 de junio se ordenó a la entidad antes aludida informar la cotización actual correspondiente, sin que se haya recibido respuesta alguna por la entidad como tampoco se ha acreditado por el extremo activo el pago de dicho emolumento.

Al ser un trámite necesario y vital para la continuidad del proceso y el proferimiento de la sentencia correspondiente, se requiere al extremo activo para que cumpla con dicha carga procesal so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues se itera se cumple la condición de tal disposición pues para continuar el trámite de la demanda se requiere ese específico acto procesal.

De otra arista, se insta al extremo activo para que realice las gestiones pertinentes ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del trámite dado por dicha entidad al oficio 211 del 17 de julio del 2023.

No obstante, se dispone que por secretaría se reenvíe la mentada comunicación a la entidad y el presente auto, para que proceda en el improrrogable término de cinco (5) días a remitir la información correspondiente.

Finalmente, se reconoce personería suficiente al abogado Hernán Herrera Giraldo, para actuar como apoderado judicial del extremo activo, en los términos de la sustitución a él conferida.

## NOTIFÍQUESE

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO  
JUEZA**

Ofgl

**Firmado Por:  
Leidy Amparo Niño Ruano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia Oral  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0829924231cba6340f278b5287c0175468f956ed0decc05be962686a54a2fbb**

Documento generado en 19/01/2024 03:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**